



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/66/2019.

**ACTORES:** PEDRO SANTIAGO GARCÍA, OSCAR GARCÍA SANTIAGO Y JUANA BAUTISTA VENTURA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA APAZCO, NOCHIXTLÁN, OAXACA Y DIRECCIÓN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta de agosto de agosto de dos mil diecinueve.**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/66/2019**, promovido por Pedro Santiago García, Oscar García Santiago y Juana Bautista Ventura,<sup>1</sup> quienes promueven en su calidad de ciudadanos de la etnia mixteca, originarios y vecinos del Municipio de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, en contra del citado Ayuntamiento y de la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la omisión de dar respuesta de los actos previos para la elección de las autoridades del citado Ayuntamiento, para el periodo 2020-2022, a saber, fechas, padrón electoral, integración del comité electoral comunitario, convocatoria, etc.

---

<sup>1</sup> En adelante los actores.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Instituciones Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

### I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acto reclamado.** La omisión de dar respuesta de los actos previos para la elección de las autoridades del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, a saber, fechas, padrón electoral, integración del comité electoral comunitario, convocatoria, etc.

**2. Presentación de la demanda.** El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve,<sup>2</sup> los actores promovieron ante este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

**3. Registro y turno a ponencia.** Mediante proveído de veintiocho de agosto, el Magistrado Presidente dio por recibido el escrito de demanda y anexos; ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos; y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponde al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.



(SISGA), asignándole la clave de identificación JDCl/66/2019. Asimismo, lo turnó a la ponencia a su cargo, para la sustanciación.

**4. Radicación, propuesta de desechamiento y reencauzamiento.** Por acuerdo de veintiocho de agosto, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el juicio ciudadano en que se actúa, asimismo, propuso desechar el presente juicio y reencauzarlo al Consejo General del Instituto Electoral Local.

En ese sentido, en su calidad de Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **trece horas del treinta de agosto de dos mil diecinueve**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## II. ACTUACIÓN COLEGIDA

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral Local, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99, visible en la página 413, de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del

procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por los promoventes y ello no constituye un acuerdo ordinario, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

### **III. PRECISIÓN DE LA LITIS.**

Del análisis del escrito inicial de demanda, se advierte que los actores controvierten del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, y de la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, la omisión de dar respuesta de los actos previos para la elección de las autoridades del citado Ayuntamiento, para el periodo 2020-2022, a saber, fechas, padrón electoral, integración del comité electoral comunitario, convocatoria, etc.

Lo anterior, al considerar los recurrentes que las referidas autoridades no han cumplido con lo establecido en el artículo 278, numeral 1, de la Ley de Instituciones Local, así como con el dictamen DESNI-CAT-341/2018, que establece los requisitos y el método para elegir a sus autoridades municipales

Por ello, solicitan a través de este Tribunal que las autoridades responsables den cumplimiento a las referidas disposiciones

### **IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.**

Previo el estudio de la *Litis* planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así,



traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones del actor, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este orden de ideas, tomando en consideración que los actores reclaman del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, y de la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, la omisión de dar respuesta de los actos previos para la elección de las autoridades del citado Ayuntamiento, para el periodo 2020-2022, a saber, fechas, padrón electoral, integración del comité electoral comunitario, convocatoria, etc.

Es de advertirse, que de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso k), de la Ley de Medios Local, en relación con los diversos artículos 284 y 285, de la Ley de Instituciones Local, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación, atendiendo a la naturaleza de la controversia planteada; y en consecuencia, remitir las constancias del presente juicio, al **Instituto Electoral Local**, para que conozca y resuelva respecto de los planteamientos formulados por los actores.

Lo anterior es así, en virtud de que los actos reclamados, se encuentran directamente relacionados con la etapa de preparación

de la elección de las autoridades municipales de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

En ese sentido, el artículo 38, en su fracción XXXV, de la Ley de Instituciones Local, prevé que el Consejo General, tiene la facultad de **coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas**, así como calificar, en su caso, la validez de dicha elección.

Por su parte, el artículo 284, del ordenamiento legal en cita, establece que el Consejo General, conocerá, en su oportunidad, **de los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos indígenas**, implementando medios alternos de solución de conflictos, buscando la conciliación entre las partes antes de cualquier resolución.

Aunado a lo anterior, el diverso 285, de la Ley de Instituciones Local, dispone **que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

1. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

2. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Electoral Local.

3. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se



emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

4. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del Instituto Electoral Local, resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.

Bajo esas premisas, si en el presente caso, la parte actora controvierte del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, y de la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, la omisión de dar respuesta de los actos previos para la elección de las autoridades del citado Ayuntamiento, para el periodo 2020-2022, a saber, fechas, padrón electoral, integración del comité electoral comunitario, convocatoria, etc.

Entonces, es incuestionable que dichos planteamientos corresponden a la función del Instituto Electoral Local, dada la necesidad de desahogar una etapa conciliatoria dentro del procedimiento electivo, para dar oportunidad de que la actora y la autoridad señalada como responsable; lleguen a un consenso respecto de su método electivo, conforme a su sistema normativo indígena, en ejercicio de su libre determinación, autonomía y autogobierno.

Pues no debe perderse de vista, que la autoridad administrativa electoral, debe conocer en su oportunidad, las controversias que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y previamente a cualquier resolución, debe buscar la conciliación entre las partes, lo cual puede implicar que una vez que se agoten los mecanismos auto compositivos, se acuda a una solución de

resolución hetero-compositiva, para decidir lo que en derecho proceda.

Máxime que, como se advierte de las constancias de autos, todavía no se lleva a cabo la elección de autoridades municipales de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

De ahí que, de conformidad en lo establecido en los artículos 1 y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia y al no haber sido agotada la instancia previamente establecida en la Ley de Instituciones Local, en virtud de la cual podría el Consejo General del Instituto Electoral Local, conocer de la controversia, a fin de privilegiar los acuerdos y con censos que puedan generarse al interior del citado municipio, para determinar las fechas para iniciar la preparación de la elección de sus autoridades, conforme a su propio sistema normativo indígena.

Este Tribunal considera **procedente reencauzar** el original del escrito de demanda presentado ante este órgano jurisdiccional, el veintiocho de agosto del año en curso y sus anexos, a la Autoridad Administrativa Electoral Local, para que el Consejo General, conozca y resuelva respecto de la petición planteada por los promoventes, por ser dicha autoridad la idónea para valorar lo que se reclama.

Lo anterior, a efecto de que la Autoridad Administrativa Electoral Local coadyuve para que se puedan establecer las mesas de diálogo y reuniones correspondientes, pudiéndose implementar todos aquellos mecanismos e instrumentos que se consideren pertinentes, **para la preparación de la elección de las autoridades municipales de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca**, privilegiando en todo momento la paz social y armonía de dicho Municipio.



Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 11/2014,<sup>3</sup> de rubro y texto siguiente:

**“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).-**

De lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 255, párrafos 2 y 6, 264, párrafo 2, 265 y 266 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, así como 76 y 79 de la Ley Orgánica Municipal de ese Estado, se concluye que, con el fin de alcanzar acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias respecto de las reglas y procedimientos aplicables para la elección de autoridades de pueblos indígenas cuando existan escenarios de conflicto que puedan tener un impacto social o cultural para los integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, previamente a la emisión de una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, de ser el caso, las previstas en la propia legislación estatal, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los miembros de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción, sin que estas formas alternativas puedan contravenir preceptos y principios constitucionales y convencionales.”

En consecuencia, este Tribunal, considera procedente **desechar de plano** el medio de impugnación y, **reencauzar la demanda** presentada por Pedro Santiago García, Oscar García Santiago y Juana Bautista Ventura, ciudadanos de la etnia mixteca, originarios y vecinos del Municipio de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, al Instituto Electoral Local, de conformidad con los artículos 284, 285 y 286 de la Ley de Instituciones Local, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 28, 29 y 30.

Por consiguiente, se ordena deducir **copia certificada** de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que sean agregadas a los autos en substitución de los **originales**, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral Local, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de demanda, de conformidad con la normativa antes expuesta.

## **V. NOTIFICACIÓN.**

**Notifíquese** personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades responsables, con copia certificada de la presente determinación; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se desecha el medio de impugnación y se ordena el reencauzamiento del presente juicio, a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los actores.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, los resuelven y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, con voto en contra del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.



**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO A LA DETERMINACIÓN ADOPTADA EN ACUERDO DE DESECHAMIENTO DE TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDCI/66/2019, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

No comparto la determinación adoptada por la Magistrada y Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal, al evidenciar falencias en la técnica procesal, pues resulta un absurdo el hecho de desechar el medio de impugnación en sentencia definitiva y, al mismo tiempo reencauzar, la demanda al Consejo General del Instituto Electoral local, para atender las pretensiones de los recurrentes, máxime que existe el antecedente del expediente SX-JDC-956/2018, en donde la Sala Regional Xalapa, abordó el presente tema.

Así, los Jueces rechazan de plano o se niegan a dar curso a las demandas, si no se cumple con los requisitos de admisibilidad o procedibilidad contemplados por la ley procesal de la materia, es decir, el desechamiento de una demanda implica una determinación de improcedencia de la acción; por lo tanto, en caso de haber transcurrido el plazo para impugnar el acto, los recurrentes ya no están en posibilidades de ejercer nuevamente el derecho, lo que no puede establecerse como una vulneración al derecho de acceso a la justicia.

Atento al principio de derecho "nemo auditur propriam turpitudinem allegans<sup>1</sup>", pues esta es la invocación para poner de manifiesto que, teniendo los elementos de juicio suficientes para defender sus

---

<sup>1</sup> Nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa”

derechos, y no hacerlo en su oportunidad, uno está forzado a soportar las consecuencias jurídicas de su omisión u acción.

En consecuencia, el desechamiento da por terminada la controversia, que se planteó ante el Tribunal.

No pasa desapercibido para este Juez, que el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, prevé como causal de improcedencia la falta de agotamiento de las instancias previas establecidas para combatir los actos o resoluciones electorales, lo que no implica el desechamiento de la demanda.

Esto, porque la y los magistrados de los Tribunales Electorales somos Juezas y jueces constitucionales, estando obligados a interpretar las normas procesales desde una óptica garantista, procurando garantizar en todos los actos las garantías y derechos humanos establecidos en la constitución, en el caso, el acceso a la justicia de la parte actora consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, lo adecuado es, decretar la improcedencia de la vía al no haberse agotado la instancia previa y, reencauzar el escrito de demanda al Consejo General del Instituto Electoral local, a efecto de agotarse el proceso de mediación, vinculándose las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, para que participen en el proceso de mediación.

Tales argumentos, respetuosamente me llevan a diferir de la determinación de mis pares.

**Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.**

**Magistrado Electoral.**